

“IMPACTO Y CONSECUENCIAS DEL DELITO DE ABIGEATO  
EN EL ESTADO DE SONORA”

*Manuel Rogelio López Gracia*

DIRECTOR DE TESIS: LIC. MIGUEL ESPINOZA DE SANTIAGO

COMISIÓN REVISORA: LIC. JOSÉ FRANCISCO LEYVA GÓMEZ  
LIC. ÁLVARO GARCÍA MARTÍNEZ  
LIC. GABRIEL CARSOLIO ZAYAS  
LIC. CARLOS RIVERA OLIVARRIA

HERMOSILLO, SONORA, MÉXICO, JUNIO DE 2005

# Universidad de Sonora

Repositorio Institucional UNISON

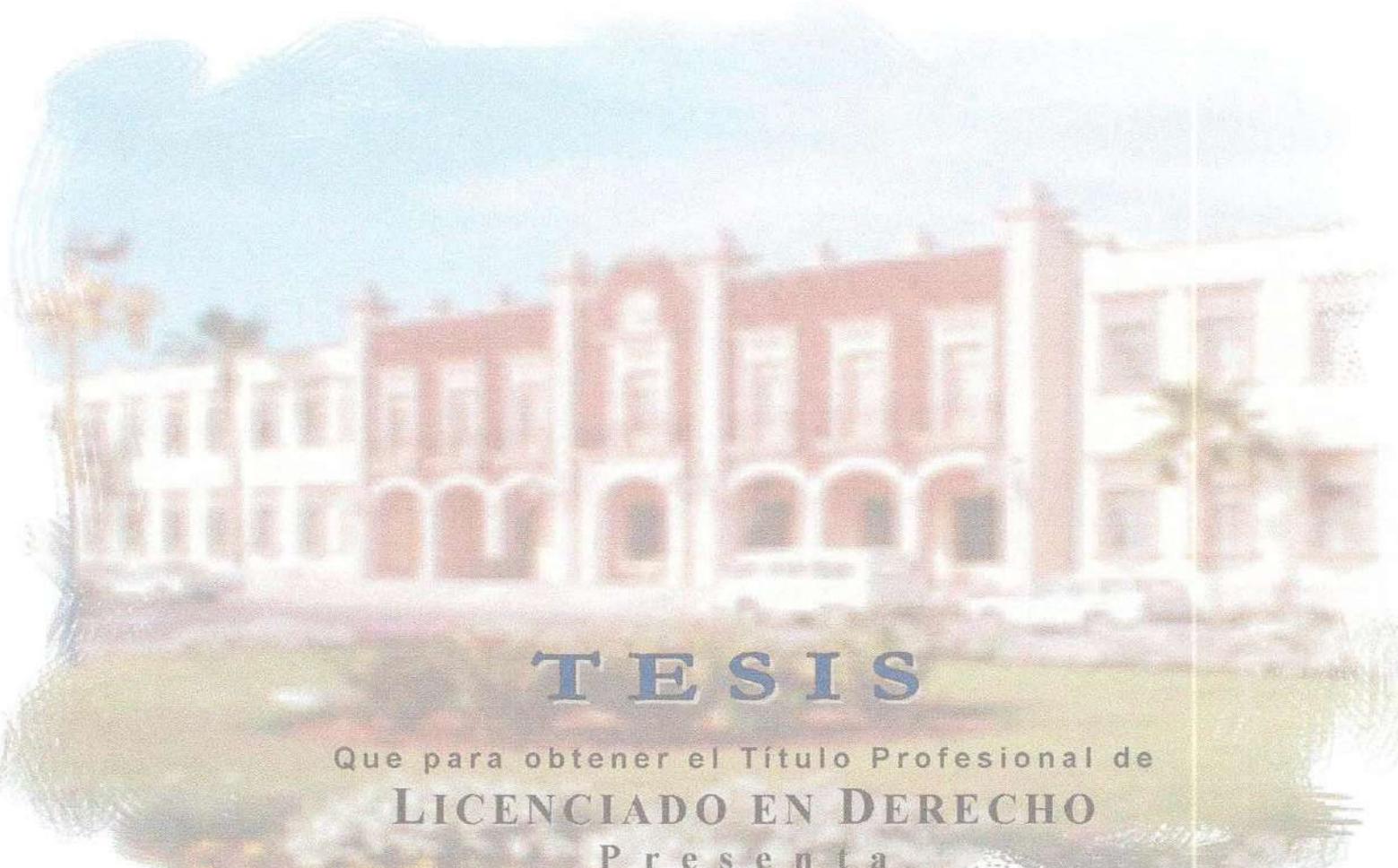


"El saber de mis hijos  
hará mi grandeza"



Excepto si se señala otra cosa, la licencia del ítem se describe como openAccess

“IMPACTO Y CONSECUENCIAS DEL DELITO DE  
ABIGEATO EN EL ESTADO DE SONORA ”



**TESIS**

Que para obtener el Título Profesional de  
**LICENCIADO EN DERECHO**  
Presenta

*Manuel Rogelio López Gracia*

Director de Tesis: Lic. Miguel Espinoza de Santiago

Hermosillo, Sonora.



Junio de 2005.

## ÍNDICE

### INTRODUCCION.

### CAPÍTULO PRIMERO

#### 1.- ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA GANADERIA EN SONORA.

1.1.- La importancia de la Ganadería como actividad económica en el Estado de Sonora.....	8
1.2.- Antecedentes y comentarios del abigeato por distintos autores.....	9

### CAPÍTULO SEGUNDO

#### 2.- MARCO CONCEPTUAL.

2.1.- Concepto de Ganadería.....	19
2.2.- Concepto de Ganadero.....	19
2.3.- Concepto de delito de Abigeato.....	19
2.4.- Concepto de Ganado Mayor.....	20
2.5.- Concepto de Ganado Menor.....	20
2.6.- Concepto de ganado Monstrenco.....	20
2.7.- Propiedad Ganadera (como se acredita).	

### CAPÍTULO TERCERO

#### 3.- MARCO JURIDICO DEL DELITO DE ABIGEATO EN EL ESTADO DE SONORA.

3.1.- Elementos Materiales del Tipo Penal de Abigeato.....	22
3.1.1.- Acción de Apoderamiento.....	22
3.1.2.- Que el Ganado sea de la especie establecida en la Legislación Penal.....	22
3.1.3.- Sin consentimiento de quien conforme a la Ley pueda disponer de el.....	22
3.2.- Consideraciones para el efecto de la sanción.....	22
3.3.- Leyes Aplicables al delito de Abigeato.....	24
3.3.1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.....	24
3.3.2.- Constitución Política para el Estado de Sonora.....	24
3.3.3.- Código Penal para el Estado de Sonora.....	25
3.3.4.- Ley Orgánica de La Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora.....	25

### CAPÍTULO CUARTO.-

#### 4.- DERECHO COMPARADO DEL DELITO DE ABIGEATO CON OTROS ESTADOS DE LA REPÚBLICA.

4.1.- Estado de Guerrero.....	26
4.2.- Estado de Chihuahua.....	26
4.3.- Estado de Sinaloa.....	27

## **CAPITULO QUINTO**

### **5.- AUTORIDADES ENCARGADAS DEL COMBATE Y PREVENCION DEL DELITO DE ABIGEATO.**

5.1.- Agencia del Ministerio Público Especializada en el Delito de Abigeato.....	30
5.1.1.- Acuerdo de creación.....	31
5.2.- Policía Judicial del Estado Encargados de las Bases Abigeatos.....	32
5.3.- Dirección General de Servicios Periciales.....	35
5.4.- Inspectores de Ganadería.....	36
5.5.- Unión Ganadera Regional de Sonora.....	39

## **CAPITULO SEXTO**

### **6.- DE LAS CORRIDAS, VELAS Y MOVILIZACION DE GANADO.**

6.1.- De las corridas.....	42
6.2.- Los Ganaderos y sus Obligaciones.....	42
6.3.- Movilización de Ganado, Productos y Sub-Productos.....	44

## **CAPITULO SEPTIMO**

### **7.- ACTUACIONES, DILIGENCIAS Y RESOLUCIONES QUE PUEDE LLEGAR A TOMAR EL MINISTERIO PUBLICO EN LA INVESTIGACION DEL DELITO DE ABIGEATO.**

7.1.- Procedimiento para la Integración de la Averiguación Previa.....	45
7.1.1.- Inicio de la Averiguación Previa.....	45
7.1.2.- Denuncia.....	45
7.1.3.- Declaración.....	46
7.1.4.- Declaración del Ofendido.....	46
7.1.5.- Declaración de Testigos.....	47
7.1.6.- Declaración del Inculpado.....	47
7.1.7.- Diligencia de Inspección Ocular y Fe Ministerial.....	48
7.2.- Comprobación del Cuerpo del Delito.....	48
7.3.- Acreditación de la Probable Responsabilidad Penal del Indiciado.....	48
7.4.- Resoluciones que puede llegar a tomar el Ministerio Público.....	49
7.4.1.- Ejercicio de Acción Penal.....	49
7.4.2.- Envío a otra Agencia Investigadora.....	51
7.4.3.- Envío al Consejo Tutelar para Menores Infractores.....	52
7.4.4.- Envío a la Procuraduría General de la Republica.....	52
7.4.5.- Reserva.....	53
7.4.6.- No Ejercicio de Acción Penal.....	54

## **CAPITULO OCTAVO**

### **8.- EXTINCION DE LA ACCION PENAL Y SUS EXPLICACIONES EN EL DELITO DE ABIGEATO.**

8.1.- Muerte del delincuente.....	56
8.2.- Amnistía.....	56
8.3.- Perdón Legal y Consentimiento del Ofendido.....	57
8.3.1.- Forma.....	57
8.3.2.- Irrevocabilidad.....	57
8.3.3.- Divisibilidad del Perdón.....	57
8.3.4.- Representación Voluntaria.....	58
8.3.5.- Aceptación del Perdón.....	58
8.3.6.- El perdón en relación a los Menores.....	58
8.4.- Prescripción del Delito de Abigeato.....	60
<b>CONCLUSIONES.....</b>	<b>62</b>
<b>BIBLIOGRAFIA.....</b>	<b>67</b>
<b>OTRAS FUENTES CONSULTADAS.....</b>	<b>70</b>

## INTRODUCCION.

Este trabajo de tesis, lo realice con la finalidad de estudiar mas de cerca el Delito de Abigeato, ya que es uno de los Problemas que se dan en el Estado de Sonora, especialmente en las zonas rurales y serranas que es donde la población depende básicamente de la actividad Ganadera y Agrícola, siendo estas actividades las principales fuentes de ingresos para el mantenimiento de sus familias.

Mi inclinación por el estudio del delito de Abigeato se dio especialmente porque tengo tres años aproximadamente trabajando en la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora, tiempo en el cual me ha tocado estar de cerca en los problemas delictivos de los cuales la gente es victima, y actualmente me encuentro trabajando en una Agencia del Ministerio especializada en Delitos de Abigeato, siendo esta Representación Social, en la cual me ha tocado ver la Problemática que enfrentan los Ganaderos y Productores de diversas zonas del Estado.

El desarrollo de estas tesis, esta básicamente enfocado a dar una idea descriptiva del delito y sus consecuencias dentro del territorio Sonorense, ya que lo manejaré y estudiaré desde dos puntos de vista. Uno desde el punto de vista de la autoridad encargada de combatir el delito, como lo es la Procuraduría General de Justicia del Estado, especialmente por medio de la Agencia del Ministerio especializada en Delitos de abigeato y la Policía Judicial del Estado, funcionando esta como órgano auxiliar directo de esta Agencia especializada. Así también lo expondré desde el punto de vista como Ganadero y Productor de Ganado, siendo

esta actividad a la cual también me dedico junto con mi familia, actividad en la cual me ha tocado enfrentarme en carne viva con la problemática del robo de ganado y de la cual la mayoría de los ganaderos del estado han sido víctimas.

Aquí se analizará mas de cerca cuales son los elementos materiales del delito de abigeato, Así como de dar a conocer cuales son las Autoridades responsables y Órganos encargados de auxiliar en el combate de este delito. Que si bien no es muy conocido y no se le de tanta importancia como los delitos que escuchamos mas comúnmente por medio de los periódicos y noticieros, ya que de ser un delito que se persigue por oficio y es considerado por nuestra legislación penal como un delito grave, es un delito al cual la autoridad debe poner mas atención y cuidado, ya que la actividad ganadera es una actividad primaria y de las mas antiguas dentro del estado de sonora y de la cual dependen la mayoría de las familias de las zonas rurales y serranas del Estado de Sonora, y el robo de alguno de sus animales constituye un grave daño a su patrimonio familiar, situación que día a día se va agravando para los pequeños productores de las diferentes zonas del Estado los cuales son víctimas de este delito.

Es por eso que analizaré la esencia y problemática del delito de abigeato en una forma clara, sencilla y utilizando palabras de fácil entendimiento para personas que no estén familiarizadas con el lenguaje jurídico, además que este trabajo de tesis pudiera servir a otros estudiantes o personas que quieran entender de manera general, fácil y sin mayores complicaciones, como es que se desenvuelve el Agente del Ministerio en la integración de la Averiguación Previa en el delito de Abigeato, cuales son las determinaciones y resoluciones que este puede llegar a tomar, también se analizará como se legitima la propiedad del ganado, que diligencias se deben practicar, en su caso para la comprobación del Cuerpo del

Delito y la Probable Responsabilidad del indiciado y consignar ante los Tribunales correspondientes.

## CAPITULO PRIMERO

### 1.- ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA GANADERIA EN SONORA.

#### 1.1.- La importancia de la Ganadería como actividad económica en el Estado de Sonora.

La ganadería en sonora se remonta a los tiempos de la colonia, cuando los misioneros jesuitas colonizaron al noroeste de México y suroeste de los Estados Unidos la introdujeron como una de las nuevas actividades productivas, que con el paso de las décadas y los siglos se convirtió en una de las principales actividades en la región, incluso en sello y orgullo de los habitantes de sonora, por la calidad reconocida mundialmente de sus hatos.

La unión Ganadera de Sonora como tal tiene sus antecedentes en la década de 1930, con la Cámara Nacional de la Ganadería del Estado de Sonora, que fue fundada el 22 de noviembre de 1930, en lo que sería el referente directo para la organización de los rancheros de Sonora.

Fue entonces cuando los rancheros sonorenses decidieron organizarse mas por diferentes cuestiones, además de que los productores de la sierra, el valle y las diferentes regiones, formaron un frente común para combatir las plagas y mejorar las condiciones de comercialización, combatir el abigeato y ofrecer servicios y así formar una instancia de Representación Social frente a las autoridades estatales y federales del sector agrario.

En el Estado de Sonora actualmente la Ganadería forma una actividad bastante importante, ya que a pesar de ser considerada como actividad primaria, sigue siendo un eje fundamental en la tradición y cultura de todos los sonorenses

misma que le ha dado al estado de Sonora, la fama, tradición y el orgullo de ser uno de los estados de la Republica Mexicana con mayor calidad en sus carnes y canales, además de ser el estado de la Republica Mexicana con mayor sanidad animal, reconocido esto por la Secretaria de Agricultura de los Estados Unidos, y también por la Secretaria de Salud de aquel país, en el Estado de Sonora en mas del 80 por ciento de sus municipios, la ganadería es una actividad fundamental ya que sigue siendo el sostén económico de muchas familias sonorenses, actualmente los becerros y becerras producidos en el estado de Sonora, se cotizan bastante bien en las exportaciones que se realizan a Estados Unidos, además de otorgar al ganado sonorense mayores privilegios y precios al momento de la exportación.

Es por eso que Actualmente la Ganadería en Sonora sigue siendo una actividad de la que los sonorenses nos sentimos orgullosos, ya que tanto en genética como en sanidad ponen al Estado de Sonora como el líder de punta en la Ganadería Mexicana.

#### **1.2.- Antecedentes y Comentarios del Abigeato por distintos Autores.**

Don Joaquín Escriche expresa que la palabra abigeato proviene del latín abigiere, que significa arrear, aguijar las bestias para que caminen; de modo que abigeato es el hurto de ganado o bestias y abigeo es aquel que hurta ganado o bestias.

Dice Francesco Carranca que la Importancia de ciertos animales para las necesidades de la vida humana, ya como factores de producción, ya como instrumentos de trabajo, fue tan apreciada que algunos pueblos primitivos llegaron a considerarlos como seres sagrados y a rendirles culto religioso. De aquí nació que muchas legislaciones conminaran penas severísimas contra el hurto de

aquellos animales que por sus costumbres eran considerados como mas especialmente útiles, y a ese hurto se le dio, a causa de su odiosidad, un nombre distinto, de ahí el titulo de abigeato, de ab y agere, echar por delante, arrear , es la palabra descriptiva de la forma material con que se consuma el hurto de los animales que no se toman en los brazos para llevarlos. así como de ab y agere, llevan atrás de un lugar a otro, se saco la palabra aduccion, que describe la forma como se guía a un hombre de un lugar a otro.

Sigue diciendo Francesco Carrara, que los animales cuya sustracción implica el delito de abigeato, son los cuadrúpedos que sirven para la agricultura, las labores o el pastoreo en rebaño y aquellos cuyas carnes se comen. Considerándose entre estos cierta distinción de dignidad, por lo cual algunos se tuvieron como mayores, otros como medianos y otros como menores, y se estableció que para constituir abigeato bastaba haberse robado una sola cabeza de los primeros ( bueyes, caballos y camellos ) ; de los segundos ( mulos, asnos y cerdos ) era preciso robarse dos, tres o cuatro, respectivamente; y de los terceros ( ovejas y cabras ) era preciso haber sustraído diez.

No constituyen ganado los cuadrúpedos menores, como el perro, el conejo, la nutria, el zorro y los animales no domesticados ( montaraces o en cautividad, como los de un jardín zoológico o un circo ) así como los empleados en trabajos científicos ( ratas, cuyos o cobayas ) .

Quedan extintas las gallinas, los pavos, los gansos, los patos, las palomas, etcétera.

Comenta Francesco Carrara que en Toscaza, aunque se quería amparar de modo especial a las palomas, se creyó oportuno protegerlas con leyes expresas, que crearon el titulo de colombicidio, antes de falsear la noción del abigeato.

Menciona Constancio Bernardo de Quiroz que en el derecho español, el delito de los abigeos o abductores, se llama "cuatrerismo".

Considera Francesco Carranca que las necesidades del dueño, que en ciertas ocasiones, por la naturaleza misma del animal o por alguna uso suyo, se ve obligado a dejarlo vagar libremente o a tenerlo en lugares remotos y no custodiados por el, donde nace la necesidad de que la defensa publica se muestre mas enérgica precisamente cuando la defensa privada es menos eficaz.

Ganado es un nombre colectivo y conforme al Diccionario de la Lengua Española, es el conjunto de bestias mansas que se apacientan y andan juntas.

"Rebaño o grey" es una manada de ovejas o de cabras, o de ovejas y cabras juntas.

"Hato" es una porción de ganado. No es necesario que este formado por bovinos o equinos; puede estar compuesto de otros animales.

Se plantea si el robo de un solo animal puede constituir abigeato, o si por el contrario es necesario que el apoderamiento sea de varios animales en este caso de cuantos.

Tomas Jofre dice; " En el país jamás se ha entendido que un solo animal sea ganado, y seria impropio decir: aquel hombre va montado en su ganado, para expresar que va a caballo, o voy a ordeñar el ganado, cuando se trate de una sola vaca, cabra u oveja. Me imagino la cara de asombro que pondría el comisario de la policía a quien el cochero le denunciase que le habían robado la mitad del ganado de su vehículo, es decir un jamelgo.

El robo de ganado fue previsto por las leyes del pueblo hebreo ( Éxodo, XII, 1,4 ) por haber sido un pueblo de agricultores y pastores.

Los germanos, para los cuales el ganado era la riqueza básica, cuidaron en sus leyes de protegerla contra los ladrones mediante disposiciones minuciosas. De ellos es un ejemplo la Lex Salica, en la cual de los setenta y cinco títulos que la componen, ocho se destinan a la represión de diversos robos de ganado, incluyendo hasta perros, pájaros y abejas.

En tiempo de Domicio Ulpiano ( 170-228 ) los que cometían el delito a mano armada, sufrían la damnatio ad bestias ( eran arrojados a las fieras ) lo que no parecía una pena excesiva, atendido a que los abigeos habían llegado a ser una calamidad pública, fuente perenne de toda clase de crímenes.

En el Digesto de Justiano, en el año de 530, se dice: "Según el numero de ovejas en que se cometió el abigeato, uno se hace o ladrón o cuatrero: algunos opinan que diez ovejas forman rebaño y que también cinco o cuatro puercos quitados, un caballo o un solo buey, constituyen delito de abigeato".

En las siete partidas de Alfonso X "el sabio" ( 1256-1263 ) se hace la distinción entre animales que forman grey y animales sueltos, para el solo efecto de condenar a muerte al que roba, por lo menos, cuatro animales mayores, y a trabajos públicos si son menos; pero en todo este delito, cualquiera que fuese el numero de animales robados, se consideraba abigeato.

La constitución Criminales Carolinae, Ordenanza de juicios, criminales del emperador Carlos V y el Sacro Romano Imperio Publicado en 1532, no tomo providencias especiales contra el abigeato y lo dejo bajo las reglas ordinarias del robo, de modo que el robo de un caballo no era castigado con la muerte, excepto a causa de su precio especial o de la repetición del delito, o de la manera peligrosa de cometerlo.

En el Código Penal Federal de 1931, en su versión original, el robo de ganado estaba sometido a las reglas generales del robo; pero por decreto publicado en el diario oficial de 20 de enero de 1967, el robo de ganado se constituyó como una calificativa del delito de robo y, en su artículo 381 bis, reformado a su vez por decreto publicado en el diario oficial de 13 de enero de 1984, se establece que, además de la penalidad ordinaria correspondiente al delito de robo según la cuantía de lo robado, “ se aplicaran de tres días a tres años de prisión al que robe, en campo abierto o paraje solitario una o mas cabezas de ganado mayor. Cuando el robo se realice sobre una o mas cabezas de ganado mayor. Cuando el robo se realice sobre una o mas cabezas de ganado menor” el aumento de penalidad será “ hasta las dos terceras partes”.

El maestro Mariano Jiménez Huerta califica esta penalidad draconiana de feroz y que ha introducido un odioso privilegio de clase, que hace consistir en tutelar la propiedad ganadera con sanciones agravadas especialmente, hasta el extremo de incurrirse en el in sistemático absurdo de ser mucho mayor el aumento de pena imponible por el robo de ganado que el fijado para el robo ejecutado con violencia en las personas, que lleva insito el peligro para la vida, integridad corporal y la libertad. El absurdo se magnifica si se tiene en cuenta que la pena del robo de una vaca puede ser igual a la correspondiente por un homicidio simple intencional.

Dice Giuseppe Maggiore que si hay uso sin apoderamiento, no hay delito de robo (como el caso del que hiciera fecundar su propia yegua por un semental ajeno, sin sacarlo del establo, o del que copiara o fotocopiara un cuadro o documento ajenos sin sacarlos de la casa donde se hallan. ¿ Que delito seria solo esquilar carneros ajenos?

En el código penal de sonora de 1994, dentro del título denominado de los Delitos en contra de las personas en su patrimonio en el capítulo II . Abigeato, se especifica, artículo 312, que al responsable del delito de abigeato se le aplicaran de dos a diez años de prisión y de veinte a trescientos días multa, cuando el hecho se ejecute respecto de ganado bovino. Trantandose de ganado equino, ovino, caprino y porcino, la sanción será de uno a nueve años de prisión y de veinte a doscientos cincuenta días multa.

Cuando se trate de ganado de cualquiera de las especies señaladas en este artículo, que sean pie de cría o sementales en producción para el mejoramiento genético, las sanciones que correspondan se aumentaran en una tercera parte.

Curiosamente el artículo 313 establece que se considera que comete el delito de abigeato, para los efectos de la sanción. El que marque ganado asnal o señale este último, siendo ajeno, sin consentimiento del dueño, o al que altere en cualquier forma las marcas o señales que tenga dicho ganado.

Pero ¿cual pena corresponde al que se apodere de una o mas cabezas de ganado asnal?

Interesantes para la ubicación de la penalidad, dentro, del arbitrio judicial, son los comentarios que hace Joaquien Estriche en relación al delito de abigeato. “ El mal de la sociedad, esto es, la alarma o temor producido por el abigeato, será mayor o menor según las circunstancias que son mas o menos alarmantes en cualquier delito, y con especialidad según las siguientes.1. Según la gravedad del mal del propietario, porque aquel que no es otra cosa que el reflejo de esta que se pinta de cada uno; 2. Según la posición del abigeo, pues cuanto mas particular sea esta, tanto menor será la alarma, en razón de que se cree que el delincuente no hubiera cometido el hurto fuera de aquellas circunstancias que le proporcionaron la

ocasión; y así el abigeato cometido por un pastor contra su amo no causa tanta alarma como el cometido por unos bandoleros, porque el pastor no amenaza a todo el mundo y a toda hora como los bandoleros o salteadores; 3. Según el motivo que se tuvo para cometer el delito, pues el motivo realza o rebaja mas o menos la cualidad moral de la acción, y así el abigeato que no es si no una indigencia desesperada, no es tan alarmante como el que comete un propietario por aumentar sus rebaños o sus riquezas, porque la codicia es mas insaciable que el hambre; 4. Según la frecuencia o repetición de los abigeatos, ya se cometan por un mismo delincuente, ya por diversos. Cuando se hacen habituales estas depredaciones, el efecto de la alarma no se limita a las facultades pasivas del hombre, sino que pasa hasta sus facultades activas poniéndolas en estado de abatimiento; cae entonces la industria con la esperanza, y van desapareciendo de los montes aquellos hermosos rebaños que hacían su riqueza.

En tesis numero 165 de jurisprudencia definida. La Suprema corte de Justicia de la Nación Sostiene.

GANDO, ROBO DE, EL DELITO SE CONSTITUYE CON EL APODERAMIENTO DE UN SOLO SEMOVIENTE ( LEGISLACION DEL ESTADO DE CHIAPAS ) , el inciso b del articulo 242 para el Estado de Chiapas es claro y terminante en el sentido de que basta que el apoderamiento se refiera a un semoviente, ganado mayor, para que surta su aplicación, pues expresamente se manifiesta en el numeral en cita que " se impondrá de seis a doce años y multa de mil a diez mil pesos cuando el robo sea de una o mas cabezas de ganado mayor ( Apéndice al semanario Judicial de la Federación 1917-1995, tomo II, Materia Penal, p. 94-95).

ABIGEATO. BIEN JURIDICO TUTELADO ( LEGISLACION DEL ESTADO DE GUANAJUATO).- Para que se configure el delito de abigeato no es necesario que se acredite la calidad del ganadero ofendido, ni que afecte su economía ni la de la región, puesto que el bien jurídico tutelado en el apoderamiento de semovientes, aparte de evitar un atentado al patrimonio del sujeto pasivo, es el proteger los bienes de la industria pecuaria ( Amparo directo 5483/72, de 28 de marzo de 1973, séptima época, vol 51, Segunda parte pag 13 )

ABIGEATO COMETIDO EN ZONA URBANA ( LEGISLACION DEL ESTADO DE GUANAJUATO ) .- si bien es cierto que tratándose del delito de abigeato, el fin propuesto es el de establecer la paz y la tranquilidad en el campo, para proteger la seguridad de la industria pecuaria; también lo que es el artículo 323 , reformado, del Código Penal del Estado de Guanajuato, no hace mención alguna, como lo hacia la disposición derogada, del robo de ganado cometido en despoblado o en parajes solitarios, ya que en esta nueva disposición solo se pone en relieve que “ el robo de uno o mas animales de las especies bovino, ovino, caprino, mular, caballar y porcino, se sancionara con pena de seis a diez años de prisión y multa de veinte mil pesos, y cuando el robo se cometa con la intervención de dos o mas personas , la pena privativa de libertad será de diez a quince años de prisión. Ahora bien, debe entenderse que si esta disposición no hace mención alguna de la circunstancia del robo cometido en despoblado, el propósito del legislador es el de proteger la industria pecuaria, tanto en la ciudad como en el campo, aun cuando no se exprese literalmente en esta nueva disposición; y en estas condiciones, no es necesario que para cometer el delito de robo de ganado, este sea hecho en despoblado, sino también en la ciudad. ( Suprema Corte de Justicia de la Nación )

– Primera sala, Amparo directo 5483/72.- Trinidad Razo Ríos- 28 marzo de 1973- Séptima Época , vol 51, Segunda Parte, Pag 13

ABIGEATO, CONCEPTO DE APODERAMIENTO EN EL DELITO DE ( LEGISLACION DEL ESTADO DE JALISCO) .- El artículo 343 bis, reformado, del Código Penal para el estado de Jalisco, establece en su última parte, que se entiende por abigeato el apoderamiento ilícito de una o más cabezas de ganado de cualquiera especie que se encuentre fuera de las poblaciones, bajo la salvaguarda de la buena fe pública, debiendo entenderse que el apoderamiento a que se refiere este precepto citado, debe ser con ánimo de dominio sobre el bien tutelado, esto es, con la intención de apropiárselo o realizar actos de disposición sobre el que en alguna forma, de manera que si el inculcado únicamente tomó el semoviente de cuyo abigeato se le acusa, para trasladarse de un lugar a otro cercano y después lo soltó, debe concluirse que resulta incomprobado el cuerpo del delito de que se trata ( Amparo directo 4691/78 de 29 de enero de 1979- Séptima Época. Vols., 121 126 Segunda parte, Pág. 9 )

ABIGEATO. CONSUMACION DEL DELITO DE ( LEGISLACION DEL ESTADO DE SONORA ) .- Tratándose del delito de abigeato previsto en el artículo 304 reformado del Código Penal para el Estado de Sonora, para que se configure el elemento de apoderamiento, basta la circunstancia de haber penetrado subrepticamente al corral y arrear los animales hasta el lugar de su sacrificio. Con la intención de sacrificarlos en ese mismo lugar, para que tales hechos encuadren en la figura delictiva del delito de abigeato, cuya sanción protege no solamente el patrimonio del ofendido, sino también el interés público en lo tocante al fomento de la ganadería, pues aunque se alegue por los acusados que sus propósitos fueron distintos y que sus actos pueden reprobarse con el delito de daño o el que proceda,

pero no el de abigeato, debe decirse que este ultimo tiene características propias entre otras, el proteccionista que persigue, y que es precisamente el que se quebranta al atentar contra el fomento de la producción ganadera ( Amparo directo 2961/72 de 27 de octubre de 1972- séptima época , vol 46 Segunda parte, pag 13 )

ROBO SIMPLE Y NO DE GANADO ( LEGISLACION DEL ESTADO DE TAMAULIPAS ) Si no puede asegurarse que se trate del artículo previsto en el artículo 368 del Código Penal de Tamaulipas referente al robo de una o mas cabezas de ganado, pues según las constancias de autos el acusado, sin intención, sino en forma imprudencial dio muerte a una unidad de ganado en vez de a una pieza de caza, aprovechando después esa circunstancia para aprovecharse de algunos trozos de carne del animal, se esta en presencia del delito de robo simple. El robo de ganado indudablemente que se refiere a semovientes vivos, no a cadáveres, pues en este caso el animal ya no tiene existencia como ser biológico sino como una modesta riqueza de la cual se apodera el inculpado, es decir, su carne. El delito de abigeato, como también se le llama, se refiere al verbo latino abigere que significa arrear, lo cual presupone la existencia de los semovientes como seres vivos, no ocurriendo esto, y , no pudiéndose hablar de que haya habido robo de ganado, sino tan solo el simple aprovechamiento de algunos trozos de carne del animal privado de la vida en forma imprudencial. (Suprema Corte de Justicia de la Nación- Primera Sala- Amparo directo 6523/ 55- de 8 de junio de 1953, no se menciona el nombre del promoviente- 15 de octubre de 1956 ).

## **CAPITULO SEGUNDO**

### **2.-MARCO CONCEPTUAL**

#### **2.1) CONCEPTO DE GANADERIA**

Es el conjunto de actividades necesarias para la cría, reproducción, mejoramiento, preengorda, engorda, sacrificio, industrialización y exploración de ganado.

#### **2.2) CONCEPTO DE GANADERO**

Persona física o moral que siendo propietaria de ganado, tenga definido su asiento de producción y se dedique a la Ganadería.

#### **2.3) CONCEPTO DE LA PALABRA ABIGEATO**

##### **ABIGEATO**

Del latín Abigeatus, derivado de ab y agüere, arrear, echar por delante. Esta figura aparece prevista en las mas antiguas legislaciones de la historia cuya economía aparecía apoyada en al agricultura y el pastoreo de ganado.<sup>1</sup>

De acuerdo a lo previsto en el artículo 312 del Código Penal para el Estado de Sonora.

Comete el delito de abigeato, el que se apodere de una o mas cabezas de ganado de las especies señaladas en este capítulo, sin consentimiento de la persona que pueda disponer de ellas conforme a la ley.

---

<sup>1</sup> Código Penal Anotado, Carranca y Trujillo Raul, pag 123, Editorial Porrúa.

#### **2.4) CONCEPTO DE GANADO MAYOR.**

De acuerdo a lo establecido en el artículo 3º fracción II de la ley Ganadera Para el Estado de Sonora.

El ganado mayor lo constituyen las especies bovina y equina, comprendiendo esta última la caballar, mular y asnal

#### **2.5) CONCEPTO DE GANADO MENOR.**

De acuerdo a lo establecido en el artículo 3º fracción III de la Ley de Ganadería Para el Estado de Sonora.

Constituyen el ganado menor las especies ovina, caprina y porcina, así como las aves de corral y abejas.

#### **2.6) CONCEPTO DE GANADO MOSTRENCO.**

Según lo establecido en el artículo 36 de la ley Ganadera para el Estado de Sonora.

Es mostrenco el ganado abandonado y los perdidos cuyo dueño se ignore.

#### **2.7) PROPIEDAD DEL GANADO.**

Según lo establecido en el artículo 18 de la ley Ganadera para el Estado de Sonora, la propiedad del los ganados se acredita de la siguiente manera:

- Con la marca, para bovinos, equinos y asnales. Con la señal de sangre o tatuajes en las orejas, para los bovinos de un año, y para los porcinos, ovinos y caprinos, de cualquier edad siempre y tales marcas y señales estén amparadas con el título correspondiente.
- Con los documentos que conforme a la ley tengan validez, cuando en ellos se describan los animales y se diseñen expresamente las marcas, las señales de sangre o tatuajes correspondientes a los animales que amparen el documento, siempre que tales marcas estén debidamente tituladas.

- Según en el artículo 37 de la ley Ganadera Sonorense; establece que la Subsecretaría de Ganadería por medio de la dirección General de control ganadero titulará a los ayuntamientos del Estado una marca de herrar para ser usada exclusivamente para reseñar los Ganados Mostrencos que una vez que se ha llevado todo el procedimiento legal y no apareciere su dueño se remataran y el dinero será para el mismo ayuntamiento.

## CAPITULO TERCERO

### 3.-MARCO JURIDICO DEL DELITO DE ABIGEATO EN EL ESTADO DE SONORA.

#### 3.1 Elementos Materiales del Tipo Penal del Abigeato

##### 3.1.1.- Acción de apoderamiento

Entendiéndose esto como el que retenga un animal ajeno en su poder.<sup>2</sup>

3.1.2.- Que el ganado sea de las especies establecidas en la Legislación Penal Sonorense. Esto quiere decir que el delito solo se tipificara como abigeato si se trata de especies bovinas, equinas, caprinas y porcinas. Tratándose del robo de cualquier otro tipo de animales que no se encuentren dentro de estas especies, entonces estaremos hablando del delito de ROBO y no de ABIGEATO.<sup>3</sup>

3.1.3.- Sin consentimiento de quien conforme a la ley pueda disponer de el. Entendiéndose como consentimiento el acuerdo de dos o mas voluntades destinadas a producir consecuencias de interés legal, de tal forma que de no existir este, se estaría cometiendo un delito, ya que va contra la voluntad del legitimo propietario.

El consentimiento nace en el instante en que se produce un acuerdo de voluntades, es decir cuando coinciden entre si las voluntades individuales de cada uno de los interesados.

#### 3.2 Consideraciones para el efecto de la sanción

Al responsable del delito de Abigeato se le aplicaran de dos a diez años de prisión y de veinte de trescientos días multa, cuando el hecho se ejecute respecto

---

<sup>2</sup> Código Penal Anotado, Carranca y Trujillo Raul pag 249. Editorial Porrúa

<sup>3</sup> La Investigación Ministerial Previa. Martínez Garnelo pag 142. Editorial Porrúa

de ganado bovino. Tratándose de ganado equino, ovino y porcino, la sanción será de uno a nueve años de prisión y de veinte a doscientos cincuenta días multa.

Cuando se trate de ganado de las especies en este último artículo, que sean el pie de cría o sementales en producción para el mejoramiento genético, las sanciones que correspondan se aumentarán en una tercera parte.

Si en la ejecución de este delito se utilizare violencia en las personas o en las cosas, el máximo de la pena de prisión que corresponda se aumentará en dos años.

En todos los casos se impondrá como sanción el decomiso de los instrumentos del delito, considerándose entre estos, enunciativamente, las cabalgaduras de que se sirvan los abigeos para arrear el ganado y los vehículos en que se realiza su transporte o el de sus productos.

Son aplicables al delito de Abigeato, las disposiciones contenidas en los artículos 306 y 307, del código Penal Sonorense.

De acuerdo a lo previsto al artículo 313 del Código (antes mencionado). Se considera que comete el delito de Abigeato para los efectos de la sanción:

- El que adquiera, tenga en su poder, transporte o sacrifique ganado objeto o materia de un delito de abigeato, sea agente de la autoridad o particular, si no tomaron las medidas indispensables para cerciorarse de su legítima procedencia.
- El que justifique la adquisición, posesión, transporte o sacrificio de ganado con documentación falsificada o con documentación auténtica, cuando las marcas o señales no correspondan o estén alteradas.
- El que marque ganado equino, asnal o bovino o señale este último. Siendo ajeno, sin el consentimiento del dueño, o al que altere en cualquier forma las marcas o señales que tenga dicho ganado.

### **3.3 Leyes aplicables al delito de Abigeato**

#### **3.3.1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

En la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos encontramos artículos los cuales fundamentan al Ministerio Público como persecutor de los delitos, siendo el abigeato considerado como delito, además encontramos la explicación en los casos de flagrancia.

**Artículo 16.-** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio o posesiones, sino en mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, tratándose en este caso del delito de abigeato.

**Artículo 21.-** La imposición de penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual auxiliara de una policía que estará bajo la autoridad y el mando inmediato de este.

#### **3.3.2.- Constitución Política Para el Estado de Sonora**

En la constitución Política del Estado libre y Soberano de Sonora, también encontramos la presencia del Ministerio, en base a los siguientes preceptos legales.

**Artículo 95.-** La persecución de los delitos incumbe al Ministerio y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando de aquél.

**Artículo 96.-** El Ministerio, como institución de buena fe y en su carácter de representante de los intereses de la sociedad, tendrá las siguientes atribuciones:

- Perseguir los delitos del orden común cometidos en el territorio del Estado.
- Velar por la legalidad, en la esfera de su competencia, como uno de los principios rectores de la convivencia social, y promover la pronta, completa e imparcial procuración e impartición de justicia.

- Proteger los intereses de los menores e incapaces, así como los individuales y sociales, en los términos que determinen las leyes.

**Artículo 97.-** La ley organizará al Ministerio Público, debiendo estar presidida la institución por un Procurador General de Justicia del Estado, quien dependerá directamente del Gobernador del Estado.

**Artículo 103.-** Todas las autoridades del estado tienen el deber, de facilitar las labores del Ministerio, de prestarle auxilio cuando lo necesite, y el de proporcionarle todos los datos y elementos que pidieren en el desempeño de su encargo.

### **3.3.3.- Código Penal Para el Estado de Sonora**

**Artículo 312.-** Comete el delito de abigeato el que se apodere de una o mas cabezas de ganado de las especies señaladas en este capítulo, sin consentimiento de la persona que pueda disponer de ellas conforme a la ley.

**Artículo 313.-** Se considera que comete el delito de abigeato, el que adquiera ganado robado o materia de un delito de abigeato, así como el que transporte o sacrifique ganado con documentación falsa.

### **3.3.4.- Código de Procedimientos Penales Para el Estado de Sonora**

**Artículo 187.-** Mismo artículo al que hago referencia, ya que este artículo nos va decir que el delito de abigeato está considerado como un delito grave dentro de nuestra legislación estatal, siempre y cuando se trate de robo ganado de la especie bovina, es decir solo alcanzaría fianza salvo la excepción que se tratara de especies distintas a la bovina.

## **CAPITULO CUARTO**

### **4.-COMPARACION DEL DELITO DE ABIGEATO CON OTROS ESTADOS DE LA REPUBLICA.**

#### **4.1 Estado de Guerrero.**

##### **Precepto legal**

##### **Articulo 167 del Código Penal para el Estado de Guerrero**

Al que en campo abierto se apodere de ganado ajeno cualquiera que sea su especie, con ánimo de dominio y sin consentimiento de quien legalmente pueda disponer de el, se le sancionara conforme a las siguientes reglas:

- Cuando el valor de lo robado no exceda de cien veces el salario, se aplicaran de uno a seis años de prisión y de cincuenta a doscientos días multa.
- Cuando el valor de lo robado exceda de cien veces el salario se impondrán de seis a quince años de prisión y de doscientos a quinientos días multa.

#### **4.2 Estado de Chihuahua.-**

##### **Precepto legal.**

##### **Articulo 270 del Código Penal del Estado de Chihuahua.-**

Comete el delito de Robo de Ganado, el que se apodere de una o más cabezas de ganado ajeno, sin derecho y consentimiento de quien legalmente pueda disponer de ellas.

##### **Articulo 271 del Código Penal del Estado de Chihuahua.-**

El robo de ganado mayor, ya sea vacuno, caballar o mular, se sancionara conforme a las siguientes reglas:

- Si el robo fuera de una a tres cabezas, se aplicara prisión de tres a siete años y multa de veinte a sesenta veces el salario.

- Si excediere de tres y no de diez cabezas, se aplicara prisión de tres a ocho años y multa de treinta a cien veces el salario.

- Cuando el número de cabezas fuere mayor de diez, se aplicara prisión de cinco a quince años de prisión y multa de cincuenta a ciento cincuenta veces el salario.

**Artículo 272 del Código Penal Del Estado de Chihuahua.-**

El robo de ganado asnal, lanar, cabrio o de cerda, se sancionara conforme a las siguientes normas:

- Si el robo fuere de una a diez cabezas, se aplicara presión de uno a cinco años y multa de diez a cincuenta veces el salario.

- Si el robo fuere mayor de diez cabezas, se aplicara prisión de tres a ocho años y multa de treinta a ochenta veces el salario.

**Artículo 273 Del Código Penal del Estado de Chihuahua.-**

Las mismas penas a que se refieren los artículos anteriores, se aplicaran a quienes realicen conductas consistentes en:

- Herrar, modificar o destruir los fierros, marcas o señales que sirven para identificar la propiedad de semovientes.

- Transportar dolosamente ganado robado.

- Expedir certificados falsos, para obtener guías simulando ventas o hacer usos de dichos certificados

**Artículo 274 del Código Penal del Estado de Chihuahua.-**

Al que dolosamente trasporte o comercie con pieles, o carne obtenida de ganado robado, se le impondrán hasta seis años de prisión y multa hasta de sesenta veces el salario.

**4.3 Estado de Sinaloa**

**Precepto legal.**

#### **Artículo 218 del Código Penal para el Estado de Sinaloa**

Comete el delito de Abigeato, el que se apodere de una o más cabezas de ganado ajeno, cualquiera que sea su especie, sin consentimiento de quien legalmente pueda disponer de ellas, independientemente del lugar donde se encuentre y de que formen o no hato.

Se equipara al abigeato y se sancionara con las mismas penas la adquisición de ganado o sus despojos sin cerciorarse de su legítima procedencia, si este resulta robado.

#### **Artículo 219 del Código Penal Para el Estado de Sinaloa.-**

Se presumirá robado, salvo prueba en contrario, el ganado herrado con un fierro no registrado ante la autoridad competente o con uno falsificado o alterado, mediante el uso de alambre, planchas, argollas o cualquier otro medio.

#### **Artículo 220 del Código Penal Para el Estado de Sinaloa.-**

Al responsable del delito consumado de ganado vacuno, caballar o mular, se le sancionara con prisión de cinco a doce años y de ciento ochenta y trescientos días multa.

#### **Artículo 221 del Código Penal Para el Estado de Sinaloa.-**

Al responsable del delito de abigeato consumado en ganado de cualquier otra de las especies no previstas en el artículo anterior, se le sancionara con prisión de dos a siete años y de ochenta a doscientos cincuenta días multa.  
Correspondientes a este Código penal para el Estado de Sinaloa

#### **Artículo 222 del Código Penal Para el Estado de Sinaloa.-**

Cuando se trate de ganado que sea pie de cría o sementales en producción para el mejoramiento genético, se aumentaran las penas hasta en una tercera parte, según corresponda.

**Artículo 223 del Código Penal Para el Estado de Sinaloa.-**

Al que transporte ganado sin haber tomado en cuenta las medidas necesarias para cerciorarse de su procedencia legítima, se le impondrá prisión de seis meses a tres años y de diez a setenta días multa.

**Artículo 224 del Código Penal Para el Estado de Sinaloa.-**

Al que se apodere de cinco o más cabezas de ganado, cualquiera que sea su especie, calidad o destino, se le impondrá prisión de seis a catorce años y de doscientos cincuenta a cuatrocientos días multa.

## **CAPITULO QUINTO**

### **5.-AUTORIDADES ENCARGADAS DEL COMBATE Y PREVENCION AL DELITO DE ABIGEATO**

#### **5.1 Agencia Del Ministerio Público Especializada en Delitos de Abigeato**

Una de las funciones fundamentales del Gobierno del Estado lo constituye el ejercicio de un liderazgo honesto y responsable, sustentado en la legalidad para garantizar que nada ni nadie este por encima de la ley, y así cumplir con la responsabilidad de brindar seguridad a las personas en su patrimonio.

Que de las actividades productivas prioritarias para el Estado de Sonora que requiere plena protección jurídica lo constituye, sin duda alguna la ganadería. Este sector de la economía sonorenses, y en general, el total de las actividades exigen certidumbre para la inversión. Dicha demanda exteriorizada por ese sector de la sociedad se ha recogido en el plan estatal de desarrollo 2004-2009 del Gobierno del Estado de Sonora

Que el gobierno del Estado, en la expectativa de atender con oportunidad y eficacia los actos y hechos relacionados con las conductas antijurídicas que afectan y perturban la seguridad de la producción pecuaria, ha tomado como prioridad el combate a estos comportamientos delictivos que atentan en contra de las personas en su patrimonio.

Que en particular, el delito de Abigeato que arremete a esta importante actividad productiva, como lo es la ganadería, no ha sido ajeno para el Ejecutivo, y en seguimiento y atención a esta problemática, se expide el siguiente.

### **5.1.1.- Acuerdo de Creación de La Agencia Investigadora Del Ministerio Público Especializada en Delitos de Abigeato**

**Artículo 1ro.-** Se crea la Agencia Investigadora del Ministerio especializada en Delitos de Abigeato en el Estado de Sonora, con sede en Hermosillo, Sonora, y con jurisdicción en todo el territorio del Estado.

**Artículo 2do.-** Para cumplir con el objetivo señalado en la disposición anterior, la Agencia del Ministerio Especializada que se crea, tendrá por objeto conocer las denuncias y ejercitar la acción penal, por hechos o actos que se relacionen con el delito de abigeato, y en su caso, proseguir la substanciación del proceso ante los tribunales.

Las agencias investigadoras del Ministerio de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora, recibirán las denuncias que se presenten por la probable comisión del delito de abigeato, turnándolas de inmediato a la Agencia Especializada que se crea. Solo en casos de urgencia o flagrancia, llevaran a cabo las diligencias procedentes para la expedita procuración de justicia y en su caso, resolver lo que conforme a derecho proceda.

**Artículo 3ro.-** La Agencia del Ministerio Especializada, ejercerá la coordinación directa y se auxiliara con los grupos especializados de la Policía Judicial del Estado para el combate al delito de Abigeato, en las sedes y municipios de injerencia que a continuación se especifican:

- **Hermosillo:** Hermosillo, Ures, Benjamín Hill, Banamichi, Huepac, San Felipe de Jesús, Aconchi, Baviacora, Carbo, La Colorada, Mazatan, Sahuaripa y Soyopa.

- **Navojoa:** Navojoa, Álamos, Etchojoa, Huatabampo, Benito Juárez.

- **Cd. Obregón:** Cajeme, Rosario Tesopaco, Quiriego y Bacum.

- **Moctezuma:** MoCtezuma , Huasabas, Granados, Divisaderos, Bacadehuachi, Nacori Chico, Esqueda, Cumpas, Nacozari de García, Villa Hidalgo, Huachinera, Bacerac y Bavispe.

- **Cananea:** Cananea, Naco, Agua Prieta, Bacoachi, Arizpe y Fronteras.

Para estos fines se dispone la asignación de un secretario de acuerdos en cada uno de los grupos especializados de la Policía Judicial del Estado a que este se refiere

**Artículo 4to.-** En las Acciones que se lleven a cabo la prevención y combate al delito de abigeato, podrán participar con carácter consultivo, un representante de la Unión Ganadera Regional del Estado, de la Secretaria de agricultura, ganadería, recursos hidráulicos, pesca y acuacultura, y de los ayuntamientos d de la entidad, que conforman las sedes de los grupos especializados de la policía judicial del estado, que se establecen en la disposición anterior: así mismo podrán participar como invitados funcionarios, especialistas u organismos privados del sector ganadero.

El titular de la agencia, celebrara reuniones periódicas de trabajo con los representantes designados, en las que se levantara acta, consignándose al efecto los acuerdos tomados. El secretario de acuerdos de la agencia que mediante el presente acuerdo se crea, levantara actas y llevara un control y registro de los acuerdos tomados.

**Artículo 5to.-** La Agencia del Ministerio Especializada que se crea mediante el presente acuerdo, contara con el personal profesional y técnico necesario para su eficaz desempeño.

## **5.2 Policía Judicial del Estado Encargados de la Base Abigeatos.**

De acuerdo con las facultades exclusivas que le concede al Ministerio el artículo 21 de la constitución Política México, este tiene el carácter de autoridad durante la investigación de los delitos y persecución de los delincuentes, y para tal efecto se auxiliara con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato.

Esta descripción constitucional contemplaba en su texto original una primera connotación de "Policía Judicial " es decir de la propia constitución le señalaba a la institución del Ministerio Público como uno de sus órganos auxiliares una policía específica sin embargo, con la codificación que se hizo al texto constitucional se amplia la posibilidad a que cualquier fuerza del orden publico sea auxiliar en las investigaciones de los delitos.

La policía judicial tienen sus antecedentes en el sistema procedimental de carácter inquisitorial, en donde el juez tiene facultades de investigar los delitos, de llevar la acusación y de juzgar, de ahí, la connotación de " Policial Judicial " ya que esta dependía de manera directa y administrativa de los órganos jurisdiccionales, sin embargo a partir de la constitución de 1917 el sistema procedimental mexicano se transforma en un sistema mixto, es decir, tanto inquisitorial como acusatorio, con mas características de este ultimo y la policía judicial paso a depender administrativamente del Ministerio Público, aun cuando esta tiene la obligación de auxiliar a los órganos jurisdiccionales en las resoluciones que estos emitan, tal es el caso del cumplimiento de las ordenes de aprehensión, reaprehension o de arresto que estimen los jueces.

A la policía judicial en México, en los últimos años, se le han acotado las facultades que inicialmente se le señalaron en los cuerpos legales correspondientes, por lo cual, aun cuando tiene obligación de iniciar de inmediato las investigaciones respecto de hechos delictivos de los que tenga noticia, su

actuación se circunscribe a la existencia de los requisitos de procedibilidad necesarios para excitar la actividad investigadora del Ministerio .

En algunos Estados de la Republica la connotación de "Judicial" ha desaparecido, en México la critica jurídica versa respecto si subordinación administrativa, naciendo nuevas connotaciones como la de " investigación " o " ministerial " sin embargo, siguen perteneciendo , la función y los elementos, a las estructuras administrativos de las procuradurías generales de justicia. Mas aun la existencia de la policía judicial debe concebirse como una función y no como una estructura administrativa, lo cual establece una posibilidad de desaparecer administrativamente la unidad que concentra mediante estructuras paramilitares como ( comandante, sub-comandante, jefe de grupo, jefe de sección o encargado de la unidad ) y a la fuerza y entonces atenerse a cumplir la función estricta que le marca la Constitución y las leyes, es decir, auxiliar al Ministerio Público.<sup>4</sup>

Estableciendo que dentro del periodo de la Averiguación Previa, a la Policía Judicial le corresponde:

1.- Recibir las denuncias de los particulares o de cualquier otra autoridad, sobre hechos que puedan constituir delitos del orden común, solo cuando por las circunstancias del caso, aquellas no puedan ser presentadas directamente ante el Ministerio Público. Al que la Policía Judicial informara de inmediato acerca de los mismos y de las diligencias practicadas; la Policía Judicial solo recibirá querellas en los poblados donde no resida el Ministerio Público, debiendo informar de inmediato a este para que intervenga en los términos de ley.

---

<sup>4</sup> La investigación Criminal , Gonzáles de la Vega Rene, Aguilar Ruiz Miguel Oscar, Arena Villanueva Antonio. Pag 238, Editorial Porrúa.

2.- Practicar de acuerdo con las instrucciones que le dicte el Ministerio Público, las diligencias que sean necesarias exclusivamente para los fines de la averiguación previa.

3.- Llevar a cabo las citaciones, notificaciones, presentaciones, y detenciones que el Ministerio Público ordene.

4.- Lo demás que señalen las leyes.

En el ejercicio de la función investigadora a que se refiere este artículo, queda estrictamente prohibido a la policía judicial recibir declaraciones del inculcado o detener alguna persona, fueran de los casos de flagrancia, sin que medien instrucciones escritas del Ministerio o del Juez o Tribunal.

En lo referente sobre el combate de la policía judicial al combate del delito de Abigeato, en la actualidad se cuenta con cinco grupos de la policía judicial del estado, especialmente dedicados a prevenir y combatir este tipo de delito, mismos grupos o bases que se encuentran en las diferentes zonas del territorio sonoreense, como lo son: Hermosillo, Moctezuma, Ciudad Obregón, Cananea Y Navojoa, dependiendo estos grupos directamente de la Representación Social Especializada en Abigeatos, con sede en Hermosillo.

### **5.3 Dirección General de Servicios Periciales.**

En México los servicios periciales son unidades administrativas generalmente adscritas a las procuradurías generales de justicia, en el ámbito de Dirección General y representan junto a la policía judicial los auxiliares fundamentales del ministerio publico en las investigaciones de los delitos.

La función principal es como ya se señaló, la de brindar auxilio técnico-científico al Ministerio, así como al órgano judicial y a otras instituciones públicas o unidades administrativas de la misma procuraduría.

En el caso al delito de abigeato, y la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, cuenta actualmente con dos peritos en Ganadería, los cuales están a la Agencia Especializada en Delitos de Abigeato, mismo perito que trabaja en forma directa y coordinada con el órgano investigador. Por lo general los peritajes en materia de Abigeato son los siguientes.

- 1.- Determinar la clase de ganado que se inspecciona
- 2.- Determinar las razas de los diferentes tipos de ganado que se inspecciona, así como determinar si son de raza pura o cruzados
- 3.- Determinar si las señales de sangre o marca de herrar han sido alteradas en los animales que se inspeccionan
- 4.- Determinar si las señales de sangre y marca de herrar son viejas, es decir si ya cuentan con tiempo de haber herrado y señalado el animal, o si son recientes
- 5.- Determinar si las huellas que se encuentren en las inspecciones, corresponden a animales chicos, grandes, crías, etc.,
- 6.- Y demás periciales que se crean convenientes y necesarias para el mejor desarrollo e integración de la averiguación previa correspondiente.

#### **5.4 Inspectores de Ganadería de Sagarhpa ( auxiliares indirectos )**

El Gobernador del Estado, por conducto de la sub-secretaría de fomento Ganadero, nombrará y removerá a los inspectores de ganadería, los cuales podrán ser de zona o especiales..

Son facultades y obligaciones de los inspectores de zona:

1.- Expedir y cancelar las guías de tránsito de ganado, previo el cumplimiento de los requisitos correspondientes.

2.- Inspeccionar el ganado, sus productos y subproductos, en tránsito por las zonas a su cargo y verificar el cumplimiento de las disposiciones para las movilizaciones, con la facultad de detenerlos en caso de omisión de los requisitos establecidos por las mismas.

3.- Levantar el acta correspondiente de los hechos, cuando en el desempeño de sus funciones apareciere la posible comisión de un delito relacionado con la ganadería, si en ese momento no se encontrare la autoridad competente.

En este caso se procederá a comunicárselo de inmediato debiendo remitirle el acta levantada; al efecto se podrá poner el ganado de que se trate en depósito.

4.- Inspeccionar periódicamente los rastros y lugares para el sacrificio de ganado, a fin de constatar que cuentan con la autorización correspondiente y su buen estado de conservación.

5.- Evitar el sacrificio de ganado, cuando no demuestre su legal procedencia y no llene los requisitos de sanidad correspondientes, debiéndolo dejar en depósito.

6.- Dar a aviso a la secretaría y autoridades sanitarias correspondientes, de la aparición de plagas y enfermedades que afecten el ganado.

7.- Dirigir y vigilar las corridas y velas, ya sean generales o parciales.

8.- Recoger y poner a disposición de la Presidencia Municipal que corresponda, el ganado que no tenga signo de identificación, o teniéndolo sea desconocido, y del que aparezca en terreno ajeno o vía pública, cuyo dueño se niegue a recogerlo; al efecto darán aviso a la subsecretaría.

Inspeccionar los lugares donde trabajen o comercialicen los productos o subproductos del ganado, para vigilar el cumplimiento de las disposiciones relativas.

9.- Realizar los censos ganaderos de su zona.

10.- Auxiliar a las autoridades competentes en la vigilancia y protección de la fauna silvestre, y denunciar ante las mismas la comisión de delitos y faltas en materia de caza.

11.- Las demás que esta ley y otros ordenamientos jurídicos les confieran.

Se prohíbe a los inspectores de ganadería y en su caso a los especiales, las siguientes acciones:

1.- Expedir y cancelar las guías de tránsito de ganado y de productos de origen animal, a su favor.

2.- Documentar ganado que proceda de zonas que no les corresponda; salvo que obren las circunstancias establecidas en el artículo 97 de la ley de ganadería. Que a la letra dice:

El ganadero cuyo asiento de producción este bien definido y se encuentre a distancia considerable del lugar de inspección de la zona correspondiente, podrá solicitar de la Secretaria que le permita movilizar el ganado que le pertenezca y proceda de su predio, hasta el punto de inspección mas cercano, para que en este se le expida la guía de tránsito.

En tal caso, la secretaria tiene la facultad de autorizar al ganadero para que realice las movilizaciones, siempre que se ampare el ganado criollo con la patente de producción y cuando sea ganado adquirido, con la factura respectiva.

La secretaria, en cualquier tiempo, podrá revocar la autorización a que se refiere este artículo.

sector ganadero de todo el territorio sonorense, y en estos hechos se ha logrado que la ganadería sonorense sea reconocida por los Estados Unidos como libre de enfermedades, al grado que la autoridades sanitarias de ese país eliminaron requisitos de pruebas sanitarias como la de tuberculina, que redundaba en ahorros y beneficios a los ganaderos sonorenses.

Los logros de la Unión Ganadera Regional de Sonora son muchos, pues los ha acumulado en gran tradición, pero el principal es que funge como puente entre los ganaderos de las diversas asociaciones locales dispersas en todo el Estado y las autoridades estatales y federales, mismos rancheros que con la ayuda de la Unión Ganadera, obtienen beneficios y programas de apoyo económico a los ganaderos sonorenses otorgados por el gobierno estatal y federal, a la vez que impulsan a los rancheros en ámbitos tan diversos como lo son la comercialización, transporte y muchos otros beneficios, con las que pocas Asociaciones Ganaderas cuentan en el país.

Unión Ganadera ha obtenido diferentes logros como lo son:

- 1.- Erradicar la fiebre aftosa
- 2.- Unificar al sector Ganadero
- 3.- Eliminar la garrapata
- 4.- Eliminar la tuberculosis bovina
- 5.- Desterrar al gusano barrenador
- 6.- Mejora genética de los hatos en ganado nacido y criado
- 7.- Combatir el abigeato, apoyando a la Procuraduría General de Justicia con vehículos para que sean asignados a las diferentes bases del estado dedicadas al combate al abigeato

8.- Dar asesoría legal gratuita por medio de su departamento jurídica a todos sus socios agremiados, sea cual sea su asociación.

En lo que se refiere a la ayuda y apoyo de la Unión Ganadera Regional al combate y prevención del delito de abigeato, quiero mencionar que este organismo a apoyado en forma incondicional a la Agencia Investigadora especializada en Abigeatos, ya que además de prestar instalaciones y servicios a dicha Representación Social, han cooperado con gran apoyo y coordinación para todos los asuntos en los cuales se pueda solicitar su ayuda, así como gran disposición de servicio por medio de su departamento jurídico, con el cual la relación es ampliamente buena.

## **CAPITULO SEXTO**

### **6.-DE LAS CORRIDAS, VELAS Y MOVILIZACION DE GANADO.**

#### **6.1.- DE LAS CORRIDAS**

Las Corridas Ganaderas son en nuestro Estado de Sonora en la ganadería un método antiguo y de gran tradición en el cual los ganaderos, se reúnen una vez al año en fechas de septiembre a diciembre de cada año, con el propósito de juntar todo el ganado en sus predios , y así llevar a cabo las diversas actividades propias de la ganadería, como lo son el de herrar el ganado, poner la señal de sangre, vacunarlo, desahijar las crías, realizar el censo ganadero, así como de verificar y checar si existe ganado ajeno o robado, y en caso de que existiera, dar aviso a su propietario, o en su caso a los inspectores de ganadería correspondientes a dicha zona.

Según lo establecido en el Título Tercero de nuestra Ley de Ganadería Para el Estado de Sonora.

Los Ganaderos están Obligados a realizar las corridas dentro de sus predios, las que deberán efectuarse los meses de Septiembre a Diciembre de cada año, las cuales serán dirigidas por los inspectores de ganadería. Entendiéndose como corridas y velas generales, las reuniones de ganado que se verifiquen dentro de la totalidad de los predios comprendidas en una o mas zonas de inspección ganadera, y son parciales, las que se realicen en uno o mas predios ganaderos sin comprender toda una zona. Ambas tendrán por objeto todas aquellas finalidades propias de la ganadería.

#### **6.2.- Los Ganaderos, Sus Obligaciones y Prohibiciones**

Los Ganaderos Sonorenses, al dedicarse a una actividad como la ganadería, misma que representa con orgullo al Estado de Sonora a nivel nacional , tienen la

obligación de cumplir ciertos aspectos, los cuales son en beneficio para todos en general.

En lo referente a los predios ganaderos, la ley de ganadería en su capítulo tercero establece, que todo predio donde se encuentre ganado, deberá estar cercado en sus linderos, con cercos contruidos con material resistente y adecuado, para evitar la salida del ganado a los predios colindantes, además de ser esta una medida para prevenir en cierta parte un posible robo de ganado o extravió de este.

Otra obligación de los ganaderos es construir parrillas en los lugares de acceso de un predio ganadero a otro agrícola, o a una vía pública a fin de evitar las introducciones o salidas de ganado y los daños que el mismo pudiera ocasionar.

Queda prohibido introducirse a predios ganaderos ajenos para recoger ganado sin previo permiso del propietario o poseedor. Quien se introduzca deberá contar con el permiso correspondiente y se abstendrá de arrear ganado que no sea de su propiedad.

Si los semovientes de un ganadero se introducen dos veces o más en terrenos ajenos cercados, también ganaderos, la Autoridad Municipal previa denuncia de la parte perjudicada y comprobado el hecho, ordenara su castración si se trata de machos de calidad inferior. Si se tratara de machos o hembras finas, se impondrá a su propietario la sanción correspondiente, quedando en ambos casos al pago de daños y perjuicios.

Los ganaderos propietarios o poseedores del predio donde se celebre una corrida o vela tienen la obligación de estar presentes o tener representantes en la fecha y hora asignadas para dichas corridas.

Además de tener en buen estado sus corrales para el encierro y separación que en su caso deban hacerse

Además de facilitar al inspector los elementos necesarios para cumplir con el objeto de la corrida y acatar las disposiciones que al efecto dicte.

### **6.3.- Movilización de Ganado.**

Toda movilización de ganado, deberá ampararse con la guía de tránsito correspondiente, que contendrá los datos que esta requiera, dichos efectos según los establecido en el Capítulo II de la Ley de Ganadería del Estado de Sonora.

Los inspectores de ganadería, al extender las guías e inspeccionar el tránsito de ganado, deberán checar que dichos animales sean de propiedad legítima, además de llevar la señal de sangre y la marca de herrar correspondientes.

Para la expedición de guías de tránsito, los interesados deberán observar los siguientes requisitos.

- 1.- Solicitar con la debida anticipación el servicio del inspector.
- 2.- acatar las órdenes e instrucciones que sean dictadas por el inspector.
- 3.- presentar los animales en lugares adecuados para su inspección.
- 4.- comprobar la legal tenencia del ganado en la forma prevista en la ley.
- 5.- cubrir las contribuciones respectivas.

La guía será dirigida al inspector de ganadería de la zona de destino, o en su caso, al centro de inspección o movilización de ganado.

Es obligatorio que en las guías se diseñe el fierro del criador y, en su caso, el de quien se ostente como legal propietario

## CAPITULO SEPTIMO

### 7.-ACTUACIONES, DILIGENCIAS Y RESOLUCIONES QUE PUEDE LLEGAR A TOMAR EL MINISTERIO EN LA INVESTIGACION DEL DELITO DE ABIGEATO

#### 7.1.- Procedimiento Para la Integración de la Averiguación Previa intratándose del Delito de Abigeato.

##### 7.1.1.- Inicio de la Averiguación Previa:

Toda Averiguación Previa debe iniciarse con la mención del lugar , numero de Agencia Investigadora en la que se da principio a la averiguación previa, así como la fecha y hora, señalando el funcionario que ordena la integración del acta, el numero que se le deberá asignar al expediente o acta levantada

##### 7.1.2.- Denuncia;

Es la comunicación que hace cualquier persona al Ministerio de la posible comisión de un delito perseguible por oficio, como es el delito de Abigeato, el cual nuestra legislación establece que es un delito que se persigue de oficio, excluyendo los casos en que haya parentesco, mismos que tomaran el carácter de querrela; La denuncia es la relación de actos, que se suponen delictuosos, hecha ante la autoridad investigadora con el fin de que este tenga conocimiento de ellos. La denuncia definida en la forma que antecede, entrega los siguientes elementos: a) Relación de actos que se estiman delictuosos; b) Hecha ante un órgano investigador; c) Hecha por cualquier persona, pero en el caso del abigeato generalmente es el propio ofendido o su representante legal el que la interpone, además quiero mencionar que en denuncia presentada por el ofendido en los casos de abigeato, se deben acompañar copia certificada de el titulo de marca de herrar y señal de sangre, misma con la que acreditara la propiedad del ganado<sup>5</sup>

---

<sup>5</sup> Lineamientos Elementales del Derecho Penal , Mariano Jiménez, Editorial Porrúa  
Pág. 129,130 Medico 1986

### **7.1.3.- Declaración;**

A mi criterio la declaración es la manifestación de hechos que hace una persona y circunstancias que le constan y que se encuentren vinculadas con la integración de la Averiguación Previa.

### **7.1.4.- Declaración del Ofendido;**

Al declarar la víctima u ofendido tratándose en este caso del delito de Abigeato, se procederá de inmediato a tomarse protesta de conducirse con la verdad, en caso de ser menor de edad se le exhortara. Enseguida de preguntarle los datos generales del sujeto, nombre, domicilio del lugar de trabajo, teléfono donde pueda ser localizado, a continuación se le invitara a que haga una narración concreta y breve de los hechos que va a poner en conocimiento del Agente del Ministerio , mismo funcionario que deberá encausar y orientar el interrogatorio , que por lo general en el delito de abigeato es el siguiente ¿ En que lugar o predio tenia al ganado que reporta como robado? ¿Que clase de ganado es el que reporta como robado? ¿En que estado se encuentran los cercos colindantes con otros terrenos? ¿Tenia el ganado reportado como robado, señal de sangre y marca de herrar? ¿Se han realizado corridas últimamente? ¿Cuenta con el censo ganadero mas reciente? Estas son algunas de las respuestas indispensables entre otras que debe conocer el Ministerio , para integrar la averiguación por el delito de abigeato con la mayo información posible. Cuando el declarante no sepa leer , el Agente Investigador dará lectura a la declaración y en lugar de firmar se imprimirá la huella dactilar del mencionado sujeto. Cuando el declarante u ofendido no entienda suficientemente el idioma castellano, el Ministerio nombrara a uno o dos

traductores, para que realicen la correspondiente traducción. En los términos de los artículos 212, 213, 214 del código procesal penal sonorense<sup>6</sup>

#### **7.1.5.- Declaración de Testigos;**

El testigo toda persona física, que manifiesta ante el Órgano Investigador lo que le consta en relación a los hechos que se investigan. Al testigo se le tomara protesta de conducirse con la verdad si es mayor de dieciocho años o se le exhortara si es menor de edad, como a todo declarante se le solicitara información general relativa a su persona, nombre, domicilio, etc. se le pedirá relato de los hechos o circunstancias que le consten. A cualquier persona que pueda proporcionar información útil para la averiguación se le tomara su declaración; la única excepción para tomar declaración constituye el hecho de encontrarse el sujeto en estado de ebriedad o bajo el influjo de algún fármaco, en este caso se le podrá interrogar mas no tomar su declaración.

#### **7.1.6.- Declaración del Inculpado;**

A los indiciados se les exhortara a que se conduzcan con la verdad, pero no se les protestara por lo que se refiere a hechos propios y en el curso del interrogatorio y toma de declaración se abstendrá el investigador del maltrato verbal o físico y en todo caso deberá observarse estrictamente en el artículo 20 constitucional, que reviste especial importancia en el habito de la averiguación previa con referencia expresa que se hace de la confesión rendida ante el Ministerio , la cual debe realizarse con la asistencia del defensor del indiciado o persona de su confianza, ya que en todo caso la confesión carecerá de todo valor probatorio; una vez concluida la declaración de indiciado se pedirá al perito medico

---

<sup>6</sup> El Procedimiento Penal – Rivera Silva Manuel, Pag 68  
Editorial Mousec

que examine a aquel y dictamine en relación a la integridad física o lesiones en su caso, del presunto sujeto activo.

#### **7.1.7.- Diligencia de Inspección Ocular Y fe Ministerial;**

Es la actividad realizada por el Ministerio que tiene por objeto la observación, examen y descripción de lugares, objetos, personas, cadáveres y efectos de los hechos, para obtener un conocimiento directo de la realidad de una conducta o hecho, con el fin de integrar la averiguación.<sup>7</sup> Pero quiero mencionar que cuando se trata de la integración del delito de Abigeato, por lo regular las inspecciones realizadas son de huellas, rastros, ganado de diversas especies, cueros de animales, cercos dañados, amarraderos, por mencionar algunas de las que en su mayoría se llevan a cabo por la Agencia Especializada en Delitos de Abigeato.

#### **7.2 Comprobación del Cuerpo del Delito.**

El cuerpo del delito se tendrá por comprobado cuando se acredite el conjunto de los elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad del hecho que la ley señale como delito. Tratándose en este caso del delito de abigeato.

En los casos en que la ley incorpore en la descripción de la conducta prevista como delito un elemento subjetivo o normativo, como elemento constitutivo esencial, será necesaria la acreditación del mismo para la comprobación del cuerpo del delito.

#### **7.3 Acreditación de la Probable Responsabilidad del Indiciado**

---

<sup>7</sup> Osorio y Nieto –Cesar Augusto –La Averiguación Previa Pág. 214  
Editorial Porrúa

Por la probable responsabilidad se entiende la posibilidad razonable de una persona determinada haya cometido un delito y existirá cuando el cuadro procedimental de deriven elementos fundados para considerar que un individuo es probable sujeto activo de alguna forma de autoría; concepción, preparación, ejecución o inducir o compeler a otro o ejecutarlos. Se requiere para la existencia de la probable responsabilidad, indicios de responsabilidad, no la prueba plena de ella, pues la certeza es materia de la sentencia. Para la probable o plena responsabilidad penal del inculpado, en su caso, el Ministerio y los Tribunales gozaran de la acción mas amplia para emplear los medios de prueba que estimen conducentes según su criterio, aunque no sean de lo que menciona la ley, siempre que estos medios nos sean reprobados por ella, en todo caso de comprobación del cuerpo de delito, la prueba indiciaria tendrá valor probatorio pleno.

#### **7.4 Resoluciones que puede tomar el Ministerio Público dentro de la Averiguación Previa**

Una vez que se hayan realizado todas las diligencias conducentes para la integración de la averiguación previa, deberá dictarse una resolución que precise el tramite que corresponde a la averiguación o que decida, obviamente a nivel de averiguación previa, la situación jurídica planeada en la misma.

##### **7.4.1.- Ejercicio de Acción Penal**

El Ministerio, una vez que se ha desahogado las probanzas durante el periodo de Averiguación Previa y ha comprobado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de el (los) inculpados invocara en vías de consignación al órgano jurisdiccional.

- 4) Delito o delitos por los que se consigna ( en este caso delito de Abigeato )
- 5) Agencia que formula la consignación ( en este caso Agencia Especializada en Delitos de Abigeato )
- 6) Numero de fojas
- 7) Juez al que se dirige
- 8) Mención de que procede el ejercicio de acción penal
- 9) Nombre de los probables responsables
- 10) Artículo del Código Penal para el Estado de Sonora que sanciona y establece el ilícito de que se trate ( en este caso artículo 312 delito de abigeato )
- 11) Síntesis de los hechos materia de la averiguación
- 12) Artículos del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, aplicables para la comprobación del cuerpo del delito, así como las pruebas utilizadas específicamente al caso concreto.
- 13) Forma de demostrar la probable responsabilidad
- 14) Mención expresa de que se ejercita la acción penal
- 15) Si la consignación se llevo a cabo con detenido se debe precisar el lugar en donde queda esta a disposición del juez
- 16) Si la consignación se llevo a cabo sin detenido, se solicitara orden de aprehensión
- 17) Firma del responsable de la consignación

#### **7.4.2.- Envió a Otra Agencia Investigadora**

La Agencia Investigadora puede resolver el envío de la Averiguación Previa, ya sea del Propio Municipio, de otro Municipio según la competencia en razón de

materia y territorio correspondientes , lo anterior de conformidad con las medidas administrativas emitidas por el C. Procurador de Justicia del Estado.

En el caso particular de la Agencia Especializada en Delitos de Abigeato, esta resolución es muy frecuente, ya que en muchas de las ocasiones al cometer el delito de Abigeato se cometen otros delitos como lo son el de daños, robo, etc. mismos que por su naturaleza frecuentemente están relacionados con el delito de abigeato, como daños a cercos de terrenos, ranchos , predios, etc., así como robo de artículos ganaderos, semillas agrícolas, alimento para los animales entre muchos mas que podemos mencionar.

#### **7.4.3.- Envío al consejo Tutelar para menores infractores**

En el momento de que el Ministerio conozca de algún hecho probablemente delictivo en el cual aparezca como posible sujeto activo un menor de dieciocho años y mayor de once, deberá remitirse lo actuado y poner a disposición del Consejo Tutelar para Menores.

Tal es el caso que en el delito de abigeato, si se cometiere por algún menor de edad, se turnara inmediatamente al consejo tutelar para menores, acompañados del expediente y las diligencias practicadas y de las diligencias practicadas por el Ministerio, mismo consejo tutelar que en la mayoría de los casos, analizan e imparten terapias con psicólogos a los menores infractores, y será el consejo tutelar directamente quien decidirá si salen o no en libertad los menores puestos a su disposición.

#### **7.4.4.- Envío a la Procuraduría General de la Republica**

Si durante la integración de la Averiguación Previa aparecen datos sobre la presencia de un delito del fuero federal, el fiscal del fuero común de inmediato

remitirá las actuaciones a la autoridad federal a fin de que sea ella quien resuelva el asunto.

Tal es el caso que en la investigación del delito de abigeato en ocasiones se puede dar el caso, que los indiciados cometan a la vez otro tipo de delito como lo son aportación de armas prohibidas , posesión de estupefacientes, etc. mismos delitos que son exclusivamente competencia del Ministerio Federal, quien de inmediato deberá conocer el asunto.

#### **7.4.5.- Reserva**

La reserva de actuaciones tiene lugar cuando existe imposibilidad de cualquier naturaleza para proseguir en la interrogación de la averiguación previa y practicar mas diligencias y con las diligencias que obran no son suficientes para tener acreditado el cuerpo del delito y por ende la probable responsabilidad, o bien cuando habiéndose integrado el cuerpo del delito no es posible atribuir la probable responsabilidad a persona determinada.

Tal es el caso que en el delito de abigeato esta resolución a veces es un poco imprecisa, dado que el delito de abigeato en muchas ocasiones es difícil acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad , ya que en este tipo de delito la mayoría de las veces, las pruebas necesarias deben recabarse lo mayor antes posible en que se comete el ilícito, ya que entre mas transcurra el tiempo se dificulta mas la acreditación, por lo que la resolución de reserva a mi parecer esta un poco fuera de lugar en este tipo de delito, ya que si las pruebas no se consiguen de la manera mas rápida posible, a mi parecer es muy difícil que en un futuro pudiera aparecer alguna prueba, pero tampoco se descarta esta posibilidad.

Esta resolución la encontramos fundamentada en el artículo 132 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora

#### **7.4.6.- No ejercicio de Acción Penal**

El no ejercicio de Acción Penal se consulta en el caso que agotadas las diligencias de la averiguación previa se determina que no elementos suficientes para tener por acreditado el cuerpo del delito de ninguna figura típica y por supuesto no hay probable responsable, o bien ha operado alguna de las causas extintivas de la acción penal, que serán materia de estudio superior.

## CAPITULO OCTAVO

### 8.-EXTINCION DE LA ACCION PENAL Y SUS EXPLICACIONES EN EL DELITO DE ABIGEATO

Bajo el Rubro de "extinción de la Responsabilidad Penal" el Código Penal para Sonora, contiene causas extintivas de Acción Penal, esto es circunstancias que inhiben legalmente al Ministerio para que ejercite la citada acción. El mencionado Titulo Quinto del Libro Primero establece las siguientes causas extintivas de la acción penal:

- 1.- Muerte del Delincuente
- 2.- Amnistía
- 3.- Perdón Y consentimiento del Ofendido
- 4.- Indulto necesario o reconocimiento de inocencia
- 5.-Indulto
- 6.- Rehabilitación
- 7.- Prescripción de la Acción Penal
- 8.- Prescripción de las Sanciones Penales
- 9.- Cumplimiento de las Sanciones y Medidas de Seguridad
- 10.-Imputabilidad en razón de edad.

Finalmente el articulo 14 de nuestra carta magna establece que a ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna, lo cual interpretando en serio contrario significa que la ley se puede aplicar retroactivamente en beneficio de las personas, ósea que si una ley nueva suprimiese el carácter delictivo a una conducta considerada anteriormente como ilícita, se extinguirá la acción penal.

penal y las sanciones impuestas se extinguen con todos sus efectos, en relación en relación a todos los responsables del delito “ la amnistía opera mediante una ley expedida específicamente para determinados casos y vigente mediante el proceso legislativo de derecho. La ley de amnistía que se promulgue debe contener la mención de que se declaró la amnistía y la referencia de las personas y casos a los que se va aplicar la ley.

### **8.3.- Perdón y consentimiento del ofendido**

El perdón es una manifestación de la voluntad expresada por personas normativamente facultadas para hacerlo, en virtud de la cual se extingue la acción penal o en su caso hacer cesar los efectos de la sentencia.

#### **8.3.1.- Forma-**

El perdón puede manifestarse verbalmente o por escrito. En caso de exposición oral debe de asentarse por escrito. No requiere formalidad especial ni frase sacramental alguna, aun cuando debe ser expreso. Cualquier manifestación en la cual no se conste expresamente la voluntad de perdonar, no se puede sufrir efectos legales del perdón

#### **8.3.2.- Irrevocabilidad-**

El perdón , una vez otorgado, no puede revocarse, cualquiera que sea la razón de que la legitimación establece el perdón como causa extintiva de responsabilidad penal, y la revocación del perdón no puede invocarse como motivo valido para que renazca una responsabilidad extinta por disposición categórica al respecto

#### **8.3.3.- Divisibilidad del perdón-**

El perdón es divisible en cuanto a que no existe norma expresa que determine lo contrario. No hay ninguna razón lógica o jurídica atendible que

justifique la indivisibilidad del perdón. Al respecto el artículo 91 fracción III , párrafo II del Código Penal para Sonora, señala que cuando existe pluralidad de ofendidos puede cada uno de ellos otorgar por separado el perdón, en cuyo caso solo surtirá efectos por lo que respecta a quien lo otorga; agregar el citado numeral, que el perdón únicamente beneficia al inculcado, indiciado en cuyo favor se concede, excepto que el ofendido hubiere obtenido la satisfacción de sus intereses o derechos, supuesto en el cual el perdón beneficiara a todos los inculcados y a los encubridores.

#### **8.3.4.- Representación Voluntaria.-**

Puede otorgar el perdón a nombre de las personas físicas, los representantes voluntarios, los cuales deberán acreditar estar autorizados para tal efecto, mediante poder general con cláusula especial o mediante poder especial para el caso concreto.

#### **8.3.5.- Aceptación del perdón.-**

Una de las condiciones que exige el precitado artículo 91 del código penal para Sonora, para que opere, es que el indiciado no se oponga a su otorgamiento, este razonamiento legal obedece a la idea de que el indiciado, por considerarse exento de toda responsabilidad, prefiere que el procedimiento continúe, hasta que se declare formalmente, por autoridad competente su inocencia. En este caso mediante declaración categórica del indiciado en el sentido de aceptar el perdón, debe asentarse en forma expresa su ausencia.

#### **8.3.6.- El perdón en relación a los menores.-**

Respecto a los menores donde puede presentarse una problemática, cuando las personas titulares del poder normativo plantean una situación conflictiva de voluntades opuestas, esta problemática puede plantarse de la siguiente manera:

- el menor desea otorgar el perdón, pero los ascendientes no
- el menor y un ascendiente desea otorgar perdón, pero otro no
- el menor no desea otorgar el perdón, los ascendientes si
- el menor y un ascendiente no desean otorgar el perdón pero el otro si

En la primera de la hipótesis señaladas, por razones de madurez psíquica y experiencia deberá atenderse a la voluntad de los ascendientes, ya que la decisión de otorgar perdón extraña una situación nueva, de consecuencias definitivas, razón por la cual esta determinación deberá manifestarla una persona dotada de los suficientes atributos de madurez y reflexiona que le permitan conocer y valorar los alcances del perdón.

Respecto de las siguientes hipótesis es necesario analizar el contenido del artículo 91 del Código Penal para Sonora.

“El perdón del ofendido o del legitimo para otorgarlo, extingue la acción penal respecto de los delitos que solamente pueden perseguirse por querrela, siempre que se conceda antes de pronunciarse sentencia en segunda instancia y el reo no se oponga a su otorgamiento”

Cuando sean varios los ofendidos y cada uno de ellos pueda ejercer separadamente la facultad de perdonar al responsable del delito y al encubridor, el perdón solo surtirá efectos por lo que hace a quien lo otorga.

El perdón solo beneficia al inculpado en cuyo favor se otorga, a menos que el ofendido o el legitimado para otorgarlo, hubiese obtenido la satisfacción de sus intereses o derechos, caso en el cual beneficiara a todos los inculpados y al encubridor.

El precipitado articulo no establece una jerarquía de las personas que deben otorgar el perdón, tampoco señala una concurrencia de voluntades para que tenga

efecto este, ni la necesidad de que sea la misma persona que formulo la querrela la que otorgue el perdón, en donde se concluye que, de acuerdo con el análisis del multicitado precepto, será suficiente la manifestación de voluntad de uno de los ascendientes para tener por otorgado validamente el perdón.

En las tres hipótesis restantes, toda vez que existe la voluntad de un ascendiente de otorgar perdón procede tener este por presentado con efectos legales inherentes al mismo.

Aquí analizando esta causa extintiva de acción penal, tratándose del delito de abigeato y al ser considerado por nuestra ley como un delito grave y perseguible de oficio, no opera el perdón del ofendido, salvo en los casos que lo previene la ley, los cuales son los siguientes según el artículo 307 del Código Penal para el Estado de Sonora

Cuando los delitos previstos en este capítulo se cometan entre ascendientes y descendientes, adoptante y adoptado, conyuges, concubinos, hermanos o parientes consanguíneos en línea colateral hasta el tercer grado, así como por los suegros contra su yerno o nuera, por estos contra aquellos, solo un padrastro contra su hijastro, o viceversa, solo se perseguirá cuando lo pida el ofendido, excepto cuando se actualice el supuesto señalado en la fracción I del artículo 308 del Código Penal Para el Estado de Sonora, que a la letra dice " cuando se emplee violencia en las personas o en las cosas.

#### **8.4.- La prescripción**

Es otra forma de extinción de la acción penal y se aplicara tomando en consideración básicamente si el delito es sancionable con la pena pecuniaria, corporal o alternativa, el requisito de procedibilidad que le corresponde, si existe acumulación, fecha de la ultima acumulación en averiguación de los hechos y

términos medio aritmético de las sanciones, para resolver conforme a los artículos 98 al 114 del Código Penal para el Estado de Sonora.

Analizando esta causa de extinción de la acción penal en el delito de abigeato se puede decir que la prescripción en este delito sería de seis años, dado que la penal mínima es de dos años y la máxima es de diez, por lo que sumadas estas serían un total de doce años y la media de estos sería seis años.

## CONCLUSIONES

**PRIMERA.-** Primeramente quiero mencionar, que el delito de abigeato, es un delito que afecta gravemente a las familias de las zonas rurales y serranas del Estado de Sonora, ya que básicamente la actividad ganadera de la cual sustentan económicamente a su familia, por lo cual este delito afecta gravemente a su patrimonio. Este es un delito a la cual la autoridad encargada de perseguirlo y combatirlo, como lo es la Procuraduría General de Justicia del Estado, ha puesto mayor atención y cuidado en los últimos años, ya que actualmente y en gran medida por una petición del sector ganadero, específicamente la Unión Ganadera Regional de Sonora, organismo que vela y protege los intereses de los ganaderos del estado, se cuenta con una Agencia del Ministerio Público Especializada en Abigeato. ya que cuya creación beneficia en gran forma a los diversos ganaderos del estado.

**SEGUNDA.-** Una de mis principales conclusiones en este trabajo, es que el sector ganadero, al cual también pertenezco, por dedicarme a la actividad ganadera junto con mi familia, se siente una frustración cuando llegan a ser víctimas de este delito, ya que en muy pocas ocasiones se logra detener a los abigeos, además se nota claramente la desconfianza que han tenido a la autoridad, pero si bien es cierto con la creación de esta nueva Representación social se ha avanzado de manera importante al combate a este delito. Ya que a todas y cada una de las denuncias se les da el seguimiento adecuado y a tiempo como es que se debe de investigar este delito para obtener resultados favorables.

**TERCERA.-** Uno de los principales problemas que existían anteriormente con la integración de Averiguaciones Previas por este delito, era que existe demasiada carga de trabajo en las Agencias del Ministerio Público y muchas veces las diligencias por practicar se atrasaban días o hasta semanas, y por las circunstancias de investigación de este delito, es decir encontrar huellas, cercos trozados, rodadas de carros, etc, es importante realizar lo más rápidamente las diligencias correspondientes, diligencias que actualmente son llevadas a cabo inmediatamente después de tener conocimiento de los hechos.

**CUARTA.-** Una de mis conclusiones al investigar este delito y sus consecuencias, es que no existen sanciones administrativas para las personas que cometen este delito y son consignadas, es por eso que una propuesta de mi parte sería que la sub-secretaría de ganadería por medio de su departamento correspondiente cancele el título y marca de herrar, que se consignan por abigeato, además que se les niegue la expedición de guías para trasladar animales por determinado tiempo.

**QUINTA.-** Una de las conclusiones a las que llegué elaborando este trabajo, fue que en relación a las pruebas para comprobar este delito, falta bastante por avanzar técnica y científicamente, ya que las pruebas como lo son que un becerro le mame a una vaca, no es prueba plena de que este sea hijo de ella, ya que se dan casos de vacas que se les peguen otros becerros y se dejen mamar por estos, y la prueba de laboratorio de sangre, la cual sería prueba científicamente plena de que es hijo o hija de este, es decir prueba de ADN, aquí en Sonora no contamos con laboratorios especializados para dichos estudios, y sale costoso mandar las pruebas a laboratorios en Guadalajara y México los cuales son los más cercanos, además que representa un costo más de lo que pudiera costar el animal materia de una averiguación.

**SEXTA.-** Una conclusión a la que llego, se refiere básicamente a la cultura del ganadero, existen bastantes ganaderos o productores los cuales no señalan o herran a tiempo sus animales, situación que en dado caso los perjudica, ya que la propiedad ganadera se acredita con la señal de sangre y marca de herrar como bien lo establece la ley de Ganadería, así que es necesario que todos los ganaderos señales y herren sus animales en tiempo y edad correcta, ya que crean seguridad para ellos mismos y se evitan problemas y confusiones que pudieran presentarse, y pienso que señalando el ganado y herrándolo es también una buena forma de combatir el robo de ganado que pudiera darse por aprovecharse de alguna situación como esta.

**SEPTIMA.-** Una de las cuestiones relacionadas con la ganadería en nuestro estado, es en relación a que existen lagunas en nuestra legislación penal respecto a ganado mular y asnal ( mulas, machos, ), es decir no se encuentran tipificados en el tipo penal sonorense como ganado con el cual se pueda cometer abigeato.

**OCTAVA.-** siguiendo con el tema del ganado mular y asnal es de gran importancia que estas especies se incluyan en el tipo penal sonorense ya que me parece bastante correcto que se aplique la pena de abigeato para personas que comentan un robo contra esta especie de ganado, la cual es bastante común ver en los ranchos, ejidos y comunidades ganaderas, ya que son animales bastantes usados para el trabajo pesado de la actividad. Así que si me roban una mula, un macho , un burro, no estaríamos hablando de un abigeato, sino de un robo, situación que suena un poco extraña

**NOVENA.-** Un aspecto el cual es de gran importancia en la actividad ganadera, son las corridas de ganado, las cuales la ley establece forma y tiempo de llevarse a cabo, siendo estas cada vez mas desatendidas por los ganaderos en el sentido de que cada ganadero las realiza muchas veces sin la presencia del Inspector de ganadería, el cual es obligación estar presente en las corridas de ganado, para detectar animales ajenos y dar aviso a su dueño, además de realizar el censo correspondiente a la cantidad de ganado que se encuentre en ese predio, cosa que en muchos ranchos no se hace, por lo que debe de existir mas control sobre este tipo de cuestiones y obligar a el juez de campo o a sus auxiliares a cumplirlas como la ley lo señala.

**DECIMA.-** Devolviéndonos al tema relacionado con los inspectores, otra de mis conclusiones fue que gran medida de los Inspectores o jueces de campo no cuentan con buenos sueldos, situación que es un poco incomoda muchas veces tanto para el comprador de ganado como para el vendedor, ya que los inspectores muchas veces se dedican también a la misma actividad ganadera, para lo cual es necesario que salgan a trabajar al campo, a la milpa o al rancho, etc, y muchas veces no los encuentran para que den la guía del ganado, por lo que debería establecerse un mecanismo mas eficiente para este tipo de cuestiones.

**ONCEAVA.-** Una de las cuestiones que hay que señalar que son buenas para el Estado de sonora, es la gran sanidad animal que contamos en materia ganadera, y pienso yo que es una de las cuestiones de las cuales debemos estar orgullosos los ganaderos sonorenses, ya que el Estado de Sonora actualmente es el estado de la Republica el cual cumple con todos los requisitos establecidos por el Departamento de Salud y Sanidad de Estados Unidos, es decir la sanidad del ganado sonorense es reconocida por nuestro país vecino como excelente, además de darnos buenos

precios para el ganado y abrimos nuevos mercados para la exportación de nuestra carne.

**DOCEAVA.-** Mi conclusión final con respecto a este trabajo de investigación .básicamente enfocado a ver la situación del ganadero en la realidad., así mismo me es de gran satisfacción personal haber realizado una tesis de un tema que abarca mis dos actividades ( ABOGADO Y GANADERO ) es decir para obtener mi título de licenciado en derecho y que mejor que investigando un delito como el abigeato, el cual es un delito básicamente contra la ganadería, gremio al cual me siento orgulloso de pertenecer junto con mi familia. Así que siento una gran satisfacción de haber realizado un trabajo como este, además que claro esta que existe pocos trabajos de investigación de este tema. Gracias

## **BIBLIOGRAFIA**

**Aguilar Ruiz Oscar, Arena Villanueva Antonio**

**La Investigación Criminal**

**Editorial Porrúa**

**segunda Edición 1999, México**

**Carranca y Trujillo Raúl**

**Código Penal Anotado**

**Editorial Porrúa**

**25 edición 1998, México**

**Díaz de León Marco Antonio**

**Código Penal Federal Comentado**

**Editorial Porrúa**

**tercera edición 1998, México**

**Fortan Valestra Carlos**

**Derecho Penal**

**Editorial Abeleda Perrot**

**Doceava edición 1989**

**Jiménez Huerta Mariano**

**Derecho Penal Mexicano**

**Editorial Porrúa**

**Cuarta edición 1997, México**

**Martines Garnelo Jesús**

**La investigación Ministerial Previa**

**Editorial Porrúa**

**Sexta edición 1998, México**

**Moreno Antonio de P.**

**Derecho Penal Mexicano**

**Editorial Porrúa**

**Primera edición 1968, Mexico**

**Núñez Vera Ricardo**

**Sistema y Elementos del Derecho Penal**

**Editorial Porrúa**

**Séptima Edición 1995, México**

**Osorio y Nieto Cesar Augusto**

**La Averiguación Previa**

**Editorial Porrúa**

**Tercera Edición 1987, México**

**Ramírez Borbón Eusebio**

**Procesos y Técnica en el Derecho Penal**

**Editorial Sousa**

**Cuarta Edición 1979, México**

**Reynoso Dávila Roberto**

**Delitos Patrimoniales**

**Editorial Porrúa**

**México, 1994**

**Rivera Silva Manuel**

**El Procedimiento Penal**

**Editorial Porrúa**

**Tercera Edición, 1992, México**

**Sánchez Duran Francisco M.**

**Delitos en México**

**Editorial Porrúa**

**Segunda Edición, 1983, México**

**Sodi Demetrio**

**Nuestra Ley Penal**

**Librería de la Viuda**

**Segunda edición 1918, México**

## **OTRAS FUENTES CONSULTADAS**

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

**Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora**

**Código de Penal Para el Estado de Sonora**

**Código de Procedimientos Penales Para el Estado de Sonora**

**Código Penal Para el Estado de Sinaloa**

**Código Penal para el Estado de Chihuahua**

**Código Penal Para el Estado de Guerrero**

**Ley de Ganadería Para el Estado de Sonora**

**Ley Orgánica de la Procuraduría General Justicia del Estado de Sonora**

**Acuerdo de Creación de la Agencia Del Ministerio Público Especializada**

**Delitos de Abigeato**

**Revista Ganadera " Rancho " Patrocipes**

**Revista Ganadera “ La Ganadería Sonorense, a la Vanguardia del siglo XXI”**

**Consulta en paginas de internet [www.ugrs.com.mx](http://www.ugrs.com.mx)**